



ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA PARA LA PROTECCIÓN DE ESPACIOS NATURALES, PARQUES, JARDINES Y ARBOLADO URBANO.

Exposición de motivos.

En las sociedades altamente industrializadas va creciendo la preocupación de los ciudadanos y de los poderes públicos por los problemas relativos a la conservación de la naturaleza, debido al cambio climático, al agotamiento de los recursos naturales, y a la degradación de los espacios naturales, preocupación que antes sólo quedaba relegada a la comunidad científica. La necesidad de asegurar una digna calidad de vida para todos los ciudadanos, obliga a una política de conservación de la naturaleza.

Nuestra Constitución recoge en su artículo 45, que todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo, y exige a los poderes públicos que velen por la utilización racional de todos los recursos naturales. El artículo 149.1.23 de nuestra Constitución reserva al Estado la competencia exclusiva para dictar legislación básica sobre protección del Medio Ambiente.

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, en su artículo 27, establece que es competencia de la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo, incluida la potestad reglamentaria y ejecución de normas adicionales de conservación de la flora y fauna dentro de su territorio.

La Ley 4/1989, 27 marzo, de la Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna silvestre, habla en el Título II del planeamiento de los recursos naturales (artículo 4) y en el Título III de la protección de los espacios naturales (artículo 9 y artículo 10).

La Orden 4 de Mayo de 1995, Ley Forestal y de protección de la naturaleza en la Comunidad de Madrid, trata en el Título VII Del uso y gestión de los montes y aprovechamientos de sus recursos (artículo 88.1).

La Ley 43/2003, 21 de noviembre, de Montes, en su artículo 9 recoge las competencias de la Administración local.

La Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, en su artículo 151 habla de “actos sujetos a intervención municipal” estando algunos relacionados con el medio ambiente.

La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en los artículos 25, 26, 27, y 28, recoge las competencias municipales en materia de medio ambiente.



CAPITULO I: ESPACIOS NATURALES.

NORMAS GENERALES.

Artículo 1. El objeto de este capítulo es garantizar el buen estado de los espacios naturales, montes y/o zonas de especial valor ecológico.

Artículo 2. Los espacios naturales pertenecientes o adscritos a la gestión municipal, podrán ser objeto de inventario municipal clasificándolos en los siguientes grupos:

- a) Afectado por Espacios Naturales Protegidos
- b) Suelo Forestal.
- c) Suelo de productividad agrícola y ganadera.
- d) Suelo de afecciones específicas a determinar:
 - Infraestructura existente.
 - Cursos fluviales, lagunas, embalses y zonas húmedas.
 - Entorno de bienes inmuebles de interés cultural.

Artículo 3. Los espacios naturales forestales que constituyan hábitat de especies amenazadas o en riesgo de estarlo, podrán ser objeto de planes específicos de mejora por la Administración Municipal, o bien por la adopción de acuerdos o convenios con las administraciones que tengan su tutela.

Artículo 4. Son “zonas de influencia socio-económica”, la superficie del término municipal incluida en los límites de un espacio natural protegido y/o su zona periférica de protección. Aquí, los servicios municipales competentes, canalizarán los intereses de la población en general, de los propietarios de los terrenos afectados y de las asociaciones para la conservación de la Naturaleza, a fin de poder solicitar, de común y previo acuerdo, la inclusión de proyectos en los programas de mejora de la zona.

Artículo 5. Necesitarán licencia municipal las actividades silvícolas y los trabajos, en general, relacionados con la conservación, explotación o regeneración de las masas forestales, en los terrenos de titularidad municipal o adscritos a su gestión. Dichas licencias podrán ser denegadas si la metodología, materiales, maquinaria, época o cualquier otra circunstancia relacionada con los trabajos a realizar no se consideran los adecuados.



AREAS RECREATIVAS.

Artículo 6. Los espacios naturales municipales, serán compatibles con el esparcimiento y el uso recreativo por parte de la población.

Artículo 7. Los servicios municipales podrán determinar con carácter anual, en función del estado del monte:

- Itinerarios y lugares no habilitados para el acceso de vehículos a motor.
- Zonas y condiciones para la acampada libre.
- Lugares y condiciones para actividades deportivas o de excursionistas, pudiendo interrumpir éstas en cualquier caso, si las condiciones del monte y sus valores naturales lo aconsejan.

Artículo 8. Los servicios municipales podrán habilitar en los espacios naturales de propiedad municipal o bajo su gestión, zonas recreativas especialmente concebidas para la afluencia de visitantes. En las mismas, serán de aplicación las normas relativas a mobiliario urbano.

Artículo 9. Queda prohibido en las zonas recreativas:

1. Encender fuego fuera de los lugares y fechas autorizadas.
2. Acampar fuera de los lugares y fechas autorizadas.
3. La emisión de ruidos que sobrepasen los límites establecidos por la normativa vigente, y perturben la tranquilidad de la fauna silvestre.
4. La instalación de publicidad sin previa autorización.
5. La circulación fuera de los lugares y fechas autorizados.
6. El abandono de basuras o desperdicios fuera del lugar indicado.
7. Causar molestias a los animales y destruir cualquier forma de vegetación, estén catalogadas o no las especies vegetales o animales.
8. La utilización de productos químicos, sustancias biológicas, realización de vertidos o derrame de residuos que alteren las condiciones ecológicas de estas zonas.
9. Lavado de coches.



INCENDIOS.

Artículo 10. La población colaborará, con el servicio municipal competente, en las medidas precautorias antiincendios que la legislación señala, tales como la limpieza de vegetación en cunetas y zonas de servidumbre, así como en las fajas perimetrales de protección que se determinen en torno a viviendas, industrias y otras edificaciones.

Artículo 11. Será obligatorio para la totalidad de los ciudadanos, entre los dieciocho y sesenta años, salvo incapacidad física o psíquica, participar en las movilizaciones que, en caso de incendio forestal, convoquen los servicios municipales competentes, o las fuerzas del orden público o de Protección Civil que actúen en colaboración con aquél.

ARROYOS, RIBERAS Y CURSOS DE AGUA.

Artículo 12. Se aplicará la legislación vigente en materia de aguas y de las competencias que tenga, en su caso, atribuidas la Comunidad Autónoma de Madrid y la Confederación Hidrográfica del Tajo.

CAPITULO II: PARQUES, JARDINES Y ARBOLADO URBANO.

NORMAS GENERALES.

Artículo 13. El objeto de este capítulo es la promoción y defensa de las zonas verdes, árboles y elementos vegetales en general, tanto públicas como privadas, por su importancia sobre el equilibrio ecológico del medio natural y urbano, y la calidad de vida de los ciudadanos.

Artículo 14. Se consideran zonas verdes, los espacios destinados a la plantación de arbolado y jardinería, conforme a los Planes de Ordenación Urbana. Estas normas, serán de aplicación a los jardines y espacios verdes de titularidad pública y privada.

Artículo 15. Los promotores de proyectos de ordenación urbanística, procurarán el máximo respeto a los árboles y a las plantas existentes, y los que hayan de suprimirse necesariamente, serán repuestos en otro lugar a fin de minimizar los daños al patrimonio vegetal del municipio.

Artículo 16. Los proyectos de urbanización o reforma cuando afecten a elementos vegetales existentes en la superficie de actuación, considerarán en todos los documentos del mismo esta circunstancia (memoria y plano de vegetación existente), presupuestándose los



gastos económicos que conlleven los trabajos y operaciones que sea necesario efectuar para la preservación de las plantas, para su trasplante o tala, según se decida. Se procurará la permanencia en su ubicación de los ejemplares arbóreos significativos, en todo caso, se justificará la decisión adoptada. A los ejemplares que permanezcan pero se vean afectados por desmontes o excavaciones del terreno, no se les eliminará más de un 30% de su sistema radicular, siendo recomendable la tala en caso contrario. Si se opta por la existencia de un árbol, no se procederá al rebaje de las rasantes del terreno vegetal donde enraizó y se desarrolló, ya que se destruye la porción de raíces más vitales para éste, al ser la zona de nutrición y aireación. No se proyectarán pavimentaciones a cotas inferiores a la previamente existente si en la zona medran árboles valiosos. Las elevaciones de las rasantes del terreno son también perjudiciales, aunque no destruyen, si asfixian raíces, colapsan la nutrición y cambian el nivel freático inicial. Por tanto, se limita a 1 metro el incremento de la cota a pavimentar en zonas con elementos vegetales significativos a preservar.

Artículo 17. Respecto al arbolado público, queda prohibido hacer cortes, cavidades, mutilar, talar, podar, arrancar o partir árboles, hacer fuego que pueda quemar el árbol o que el calor producido dañe alguna parte de él, así como el descortezado de un árbol o la aplicación de cualquier sustancia que sea perjudicial para el ejemplar hasta provocar su muerte. Todo lo anterior será sancionado con rigor, exigiéndose además de la sanción, la indemnización correspondiente previa valoración del árbol dañado según la NORMA GRANADA (Método de Valoración de Arbolado Ornamental).

Artículo 18. Para garantizar la conservación y mantenimiento de las zonas verdes, será necesaria la licencia municipal para:

- 1- Talar o arrancar árboles, conforme al artículo 151.1.ñ), de la ley 9/2001, de 17 de julio, Ley del Suelo de la C.A.M., siendo preceptivo y vinculante para dicha concesión, la previa autorización de la Dirección General de Medio Natural, en los casos de masa arbórea en estado silvestre de forma natural en suelo rústico no urbanizable, quedando a juicio del Ayuntamiento que el titular de dicha licencia reemplace el árbol o árboles arrancados por un número de árboles igual al que resulte de dividir por 5 el perímetro, expresado en cm., del árbol talado medido a 1 metro del cuello y nunca inferior a 3 unidades por árbol talado. Serán los técnicos municipales los que determinarán la especie conveniente a reemplazar y su ubicación en el término municipal.
- 2- Utilizar las zonas verdes para usos distintos a los de su naturaleza recreativa y de



esparcimiento: actividades artísticas de pintores, fotógrafos, cine, televisión..., no impedirán la utilización normal del espacio público y tendrán la obligación de cumplir las indicaciones hechas por la Policía Local.

- 3- Instalar cualquier clase de comercio, restaurante o puesto de bebidas, refrescos, helados o productos análogos.

CREACION DE ZONAS VERDES.

Artículo 19. Las zonas verdes o ajardinadas podrán crearse por iniciativa pública o privada. Los promotores de proyectos de urbanización que ejecuten el planeamiento, incluirán en ellos un Proyecto Parcial de Jardinería, situando en el mismo todos los árboles y plantas, con expresión de su especie, tanto de los preexistentes como de los que se vayan a plantar. Se utilizarán preferentemente plantas, árboles y arbustos propios de la zona y adaptados a las condiciones de climatología y suelo.

Artículo 20. En caso de autorizarse actos públicos en zonas verdes públicas, los organizadores responsables deberán tomar las medidas necesarias para que no se cause detrimento a las plantas, árboles y mobiliario urbano. Las autorizaciones se solicitarán con la antelación suficiente, para que puedan adoptarse las medidas precautorias necesarias y requerir las garantías suficientes.

Artículo 21. Queda prohibida la presencia de animales en las zonas verdes.

Artículo 22. Las nuevas zonas verdes se ajustarán en su localización, a lo establecido en los Planes de Ordenación Urbana; en sus instalaciones, a las normas específicas sobre regulación de elementos constructivos; y en su ejecución al pliego de condiciones técnicas generales para las obras.

Artículo 23. Las nuevas zonas verdes mantendrán aquellos elementos naturales, como la vegetación original existente, cursos de agua o zonas húmedas, configuraciones topográficas del terreno y cualquier otro que conforme las características ecológicas de la zona, pudiendo convertirse en condiciones principales del diseño.

Artículo 24. En la plantación de nuevas zonas verdes:

1. Se respetarán los elementos naturales existentes.
2. Se elegirán plantas de probada rusticidad en el clima del municipio, evitando gastos excesivos de agua en su mantenimiento.
3. No se utilizarán especies expuestas a plagas y enfermedades crónicas.



4. Las plantas estarán en perfecto estado sanitario, sin golpes ni magulladuras que puedan resultar infectados. Su tamaño será el adecuado para un desarrollo óptimo.
5. En las plantaciones próximas a edificaciones, se elegirán las que no puedan producir por su tamaño, una pérdida de iluminación o soleamiento, daños en las infraestructuras o levantamiento de aceras o pavimentos. Se establece como separación mínima de edificios, instalaciones y medianerías de 2 metros en el caso de árboles y 0,5 metros en el de las restantes plantas, siempre que lo permita el trazado viario.
6. En acera con anchura superior a 2,5 metros, se podrán plantar árboles en alineación.
7. El arbolado se protegerá con tutores o protectores de los modelos normalizados.
8. Los promotores podrán formular a los servicios municipales consultas para la implantación de zonas verdes, así como solicitar su conformidad.

Artículo 25. Las redes de servicios (eléctricas, telefónicas, de saneamiento, distribución de agua...) que hayan de atravesar las zonas verdes, lo harán de forma subterránea, debidamente canalizadas y señalizadas.

Artículo 26. Las redes de servicios públicos no podrán usarse en ningún caso para interés o finalidad privada. De forma especial se prohíbe el uso del agua de la red municipal de riego para jardines privados.

CONSERVACION DE ZONAS VERDES.

Artículo 27. Es competencia municipal la conservación y mantenimiento de los parques y jardines señalados como tales en el Plan General. Esta labor se realizará por el servicio municipal competente.

Artículo 28. Los árboles y arbustos que forman las zonas verdes serán podados convenientemente, para evitar la disminución del vigor vegetativo, el aumento de la susceptibilidad al ataque de plagas y enfermedades, o el peligro de caída de ramas secas.

Artículo 29. Los riegos para la subsistencia de los vegetales incluidos en cualquier zona verde, se harán con un criterio de economía de agua, según su mantenimiento ecológico. La zona verde que posea recursos propios de agua, será regada con dichos recursos, siempre que ello sea posible.

Artículo 30. Todo propietario de una zona verde, fincas, solares y/o parcelas estará obligado a realizar por su cuenta los oportunos tratamientos fitosanitarios preventivos, en evitación de plagas y enfermedades de las plantas.



Artículo 31. Los jardines y zonas verdes, públicos y privados, estarán en todo momento en un estado satisfactorio de limpieza y ornato, así como libres de maleza espontánea, en un grado en que no puedan ser causa de infección o materia fácilmente combustible. Los setos o zonas ajardinadas que limiten con las áreas o vías públicas, estarán lo suficientemente recortadas para que no invadan el dominio público.

Artículo 32. Cuando no se cumpla lo estipulado en el artículo anterior, el Alcalde o Concejal en quien delegue, requerirá al propietario para que en el plazo de un mes lo subsane. Transcurrido dicho plazo, el Ayuntamiento procederá, sin más trámites, a la ejecución del acto administrativo de acuerdo con lo establecido en la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 33. En aperturas de calicatas o zanjas que afecten a jardines o arbolado, se evitará que éstas afecten a los sistemas radiculares de los elementos vegetales existentes, restituyendo al finalizar las obras correspondientes, la zona ajardinada a su estado primitivo, reparando cualquier elemento que haya sido dañado. Si durante las excavaciones se alcanzaran raíces de un grosor superior a 5 cm, se cortarán dichas raíces con cortes limpios y lisos y se cubrirán con una sustancia cicatrizante.

Durante las obras, los elementos vegetales seguirán con el sistema de mantenimiento al que estuviesen habituados.

Artículo 34. En lo referente a los alcorques, en las aceras de anchura igual o superior a 1,80 metros, serán de 1m por 1m, para posibilitar la recogida de las aguas, tanto de riego como pluviales. En las aceras de anchura inferior, no se realizarán alcorques.

Los vados de los alcorques deberán estar al mismo nivel que la acera para facilitar la recogida de aguas pluviales y de riego, y al menos con 20 cm de profundidad. Se evitará la acumulación de materiales o desperdicios en los alcorques.

Se tendrá en cuenta lo previsto en la Ley 8/93, de 22 de junio, para la Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas de la C.A.M., modificada por el Decreto 138/98, de 23 de julio, o la normativa vigente en cada momento.

Artículo 35. Queda prohibido:

1. Pisar, destruir o alterar las plantaciones de cualquier clase, incluidas las zonas de césped, exceptuando los lugares donde esté permitido el tránsito.
2. Cortar flores, plantas o frutos.
3. Talar o podar árboles, sin autorización del organismo competente.



4. Arrojar en zonas verdes o en los alcorques de los árboles, basuras, papeles, plásticos, grasas, productos caústicos u otro residuo.
5. Dañar o molestar a la fauna presente en las zonas verdes o asociada a elementos vegetales.
6. Encender fuego, en lugares no autorizados o sin instalaciones adecuadas.
7. Hacer pruebas o ejercicios de tiro, encender petardos o fuegos de artificio.
8. Que los animales domésticos efectúen sus deyecciones fuera de los lugares permitidos para ello.
9. Lavar vehículos, ropas o proceder al tendido de ellas y tomar agua de las bocas de riego.
10. Hacer inscripciones o pegar carteles en los cerramientos, soportes de alumbrado público o en cualquier elemento existente en parques y jardines.
11. Cualquier actividad que conlleve daños a los jardines, a los animales, elementos de juego o mobiliario urbano.
12. Acampar, instalar tiendas de campaña, vehículos a tal efecto habilitados, practicar camping o establecerse con alguna de estas finalidades, cualquiera que sea el tipo de permanencia.

USO DE LAS ZONAS VERDES.

Artículo 36. Todos los ciudadanos tienen derecho al uso y disfrute de las zonas verdes públicas; los usuarios de las zonas verdes y del mobiliario urbano, cumplirán las instrucciones que sobre su utilización figuren en las señales existentes y atenderán las indicaciones que formulen los agentes de la autoridad.

Artículo 37. El mobiliario urbano de parques, jardines y zonas verdes, consistente en bancos, juegos infantiles, papeleras, fuentes, señalización, farolas y otros elementos decorativos, se mantendrá en el más adecuado y estético estado de conservación. Los causantes de su deterioro o destrucción serán responsables no sólo del resarcimiento del daño producido, sino que serán sancionados administrativamente de conformidad con la falta cometida.

Artículo 38. Para garantizar la tranquilidad y sosiego en las zonas verdes, se exigirá que:

1. La práctica de juegos y deportes se limite a zonas acotadas cuando pueda causar molestias o accidentes a las personas; daños y deterioros a plantas, árboles y mobiliario urbano; impidan o dificulten el paso de personas o interrumpan la circulación; perturben o molesten de cualquier forma la tranquilidad pública.



2. Las actividades artísticas podrán ser realizadas en los lugares utilizados por el público, siempre que no entorpezcan la utilización normal del parque, y previa solicitud de licencia.
3. Los vuelos de aviones de modelismo propulsados por medios mecánicos, sólo podrán realizarse en lugares destinados para ello.

Artículo 39. Para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes especies de animales existentes en las zonas verdes, no se permite:

1. Cazar cualquier tipo de animal, espantar palomas, pájaros y cualquier otra especie de aves o animales, perseguirlos o tolerar que los persigan perros u otros animales.
2. Pescar, inquietar o causar daño a los peces o arrojar cualquier clase de objetos y desperdicios.
3. La tenencia en tales lugares de utensilios o armas destinados a la caza de aves u otros animales, como tiradores de goma, cepos, escopetas de aire comprimido...

Artículo 40. Los usuarios de las zonas verdes no podrán abandonar en dichos lugares especies animales de ningún tipo.

Artículo 41. Los perros debidamente identificados y vacunados, irán acompañados por personas y provistos de correa, salvo en zonas acotadas para ellos, circulando por las zonas de paseo de los parques, evitando causar molestias a las personas, acercarse a los juegos infantiles, entrar en las praderas de césped, en los macizos ajardinados, en los estanques o fuentes y espantar a las palomas, pájaros y otras aves.

Sus dueños cuidarán de que depositen sus deyecciones en los lugares apropiados, estando obligados a su recogida, y siempre alejados de la ubicación de juegos infantiles, zonas de niños.

El propietario del perro será responsable de su comportamiento, de acuerdo con la normativa aplicable.

Artículo 42. En relación con los puestos de venta:

1. Se prohíbe la venta ambulante en los parques, jardines y sus accesos, salvo expresa autorización de la Alcaldía.
2. Los puestos de venta que se ubiquen en los jardines y parques públicos, ajustarán su instalación al diseño que a tal efecto se les exija por el Ayuntamiento, cuidando que su estética armonice con el conjunto urbano donde deban instalarse.
3. Los titulares de los puestos serán responsables de las infracciones que cometa el personal dependiente de los mismos, o que actúe en los citados puestos.



4. Las licencias son personales e intransferibles, prohibiéndose toda cesión o traspaso de las mismas, salvo en casos autorizados por el Ayuntamiento. Si existe una transmisión no autorizada, se declarará la caducidad de la licencia.
5. Se prohíbe la ocupación de más superficie de la permitida en la licencia, o ubicación en un lugar distinto al autorizado y la existencia de desperdicios en las terrazas y alrededores de los puestos de venta. Será responsable del mantenimiento y limpieza de un perímetro de 20m de radio y 125m² de superficie, a partir de la superficie adjudicada.
6. Correrá a cargo del titular de la ocupación, la instalación de los elementos y las obras necesarias para el ejercicio de la actividad; el mantenimiento de las instalaciones en las debidas condiciones de limpieza, seguridad y ornato.
7. Dispondrá de elementos de recogida y almacenamiento de residuos. No almacenará o apilará productos, materiales o mercancías fuera de la instalación, tanto por razones de estética y decoro como por higiene.
8. La utilización de cualquier clase de aparatos de sonido, estará sujeto a la Ley 37/2003, 17 de noviembre, del Ruido.

OBRAS PÚBLICAS Y PROTECCION DEL ARBOLADO.

Artículo 43. Durante una obra o trabajo, público o privado, que se desarrolle en el término municipal y en el que las operaciones de las obras o paso de vehículos y máquinas se realicen en terrenos cercanos a un árbol existente (a menos de 1 metro de distancia), previamente al comienzo de los trabajos se rodearán los árboles con una buena reja, valla o cerca de altura no inferior 1,50m y a una distancia del árbol no inferior a 0,50m. Estas protecciones serán retiradas una vez acabadas las obras.

Al concederse licencia para la ejecución de una obra, se hará constar en ella que no podrá comenzarse si antes no queda protegido el arbolado.

Artículo 44. Excepto urgencia justificada a juicio de los servicios municipales competentes, se abrirán zanjas y hoyos próximos al arbolado, sólo en época de reposo vegetativo.

Artículo 45. A efectos de tasación del arbolado para el resarcimiento de daños, se regulará por la Norma Granada.

Cuando un árbol deba talarse por motivos de seguridad de edificaciones e infraestructuras o por causas fitopatológicas que aconsejen su apeo, el valor asignado será de cero.



VEHÍCULOS EN ZONAS VERDES.

Artículo 46. La entrada y/o circulación de vehículos en los parques y en zonas verdes, se regulará a través de la señalización instalada a tal efecto en los mismos.

Artículo 47. Las bicicletas y motocicletas sólo podrán circular en los parques, plazas o jardines públicos, en las calzadas donde esté expresamente permitida la circulación de vehículos y en aquellas zonas señalizadas al efecto.

Las bicicletas montadas por menores, podrán circular por paseos, parques y jardines, siempre que la afluencia de público lo permita y no causen molestias a los demás usuarios de las zonas verdes.

Artículo 48. Los vehículos de transporte, no podrán circular por parques, jardines o zonas verdes, salvo los destinados a quioscos o similares, no siendo su peso mayor a tres toneladas, y su velocidad 20km/hora, y desarrollen sus tareas en el horario establecido por los servicios competentes.

En las mismas condiciones se permitirá el tránsito de vehículos al servicio del Ayuntamiento y sus proveedores autorizados.

Los autocares de turismo, excursiones o colegios, sólo circularán por las zonas señaladas a tal fin.

Artículo 49. Los vehículos de inválidos que desarrollen velocidades no superiores a 10 km/hora, podrán circular por los paseos peatonales de parques y jardines, sin ocasionar molestias a los paseantes.

Artículo 50. No se permite el lavado de vehículos, ni tomar agua de las bocas de riego dentro de los parques y zonas verdes, para ese u otros fines.

Artículo 51. Queda prohibido estacionar vehículos en parques, jardines, espacios libres y zonas verdes, excepto en las acondicionadas para ello por el Ayuntamiento.

Siempre se estará a lo dispuesto por el Decreto de la C. A. M. 110/88, de 27 de octubre, que regula la Circulación y práctica de deporte con vehículos a motor en los montes de la C. A. M. o disposiciones que lo regulen.



CAPITULO III: REGIMEN DISCIPLINARIO.

NORMAS GENERALES.

Artículo 52. En los casos que exista algún tipo de riesgo inminente y grave en materia de protección del arbolado, la autoridad municipal competente podrá ordenar motivadamente, la suspensión inmediata de la actividad o imponer cualquier otra medida cautelar sin perjuicio del expediente sancionador que proceda

Artículo 53. Cualquier persona natural o jurídica, podrá denunciar ante el Ayuntamiento cualquier infracción.

Artículo 54. La tramitación y resolución de las denuncias se ajustarán al procedimiento sancionador, acorde a la ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (Ley 30/1992, de 26 de noviembre) conforme al Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora (Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto).

La competencia para la resolución de los expedientes sancionadores será de la Alcaldía-Presidencia, previa propuesta de resolución emitida por el Concejal de Medio Ambiente.

Artículo 55. Serán responsables de las infracciones:

1. Las personas que por cuenta propia o ajena, ejecuten la actividad infractora o aquellas que ordenen dicha actividad.
2. Las personas o entidades titulares o promotoras de la actividad o proyecto que origine la infracción.
3. Cuando en la autoría de la misma infracción se vean implicadas varias personas, y resulte imposible deslindar la participación efectiva de cada una de ellas, se exigirá la responsabilidad de forma solidaria.

Artículo 56. Para valorar la cuantía de cada infracción, se tendrán en cuenta conjuntamente las circunstancias siguientes:

- Grado de intencionalidad.
- Naturaleza de la infracción.
- Capacidad económica del titular de la actividad.
- Gravedad del daño producido.
- Grado de malicia, participación y beneficio obtenido.



- Irreversibilidad del daño producido.
- Categoría del recurso afectado.
- Factores atenuantes o agravantes.
- La reincidencia, es reincidente el titular de la actividad que hubiera sido sancionado anteriormente una o más veces por el mismo concepto en los doce meses precedentes.

INFRACCIONES.

Artículo 57. Son infracciones administrativas, las acciones u omisiones que contravengan lo establecido en esta norma. Las infracciones se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Artículo 58.

1. Se considerarán infracciones leves:

- a. Las deficiencias de conservación de zonas verdes, si no están tipificadas como infracciones de mayor gravedad.
- b. El no aprovechamiento de recursos propios de agua para el riego.
- c. Las deficiencias en limpieza de las zonas verdes.
- d. Deteriorar los elementos vegetales, atacar o inquietar a los animales existentes en las zonas verdes o abandonar en las mismas especies animales de cualquier tipo.
- e. Circular con caballerías por lugares no autorizados.
- f. Practicar juegos y deportes en sitios y forma inadecuados.
- g. Usar indebidamente el mobiliario urbano.
- h. El incumplimiento del artículo 32.

2. Serán infracciones graves:

- a. La reincidencia en la comisión de 2 faltas leves.
- b. La implantación de zonas verdes contraviniendo lo dispuesto en los artículos 25, 26, 27.
- c. El gasto excesivo de agua en el mantenimiento de las zonas verdes.
- d. La aplicación de tratamientos sanitarios insuficientes en dosificación y oportunidad.
- e. El riego de la vegetación cercana a concesionarios de quioscos, bares. con agua, detergentes, sal o cualquier otro producto nocivo. Si tal hecho produce la muerte de las plantas, además costearán la plantación de otras iguales. La reincidencia en esta falta puede conllevar a la anulación de la concesión.
- f. Las deficiencias en la limpieza de las zonas verdes cuando originen accidentes o infecciones.
- g. Usar bicicletas en lugares no autorizados.
- h. Causar daños al mobiliario urbano.



- i. La apertura de zanjas contraviniendo lo dispuesto en el artículo 33.
- j. La destrucción de elementos vegetales o causar daños a los animales existentes en las zonas verdes o por pastoreo no autorizado.
- k. La no observancia de medidas limitatorias de uso del monte que, tras un incendio forestal, se determinen según la legislación vigente.
- l. La quema de residuos de rastrojos o restos de la recolección agrícola, sin previa autorización.

3. Serán infracciones muy graves:

- a. La reincidencia en la comisión de 2 faltas graves.
- b. Que la acción u omisión infractora afecte a plantaciones que estuviesen catalogadas de interés público.
- c. Que el estado de los elementos vegetales suponga un peligro de propagación de plagas, enfermedades o entrañen grave riesgo para las personas.
- d. La celebración de fiestas, actos públicos o competiciones deportivas sin autorización municipal.
- e. Usar vehículos de motor en lugares no autorizados.
- f. Talar o podar árboles, sin autorización expresa.
- g. Hacer pruebas o ejercicios de tiro, encender petardos o fuegos de artificio.

SANCIONES.

Artículo 59. Sin perjuicio de exigir, cuando proceda, las responsabilidades de carácter penal o civil correspondientes a infracciones de los preceptos de la presente Ordenanza, el artículo 141 de la Ley 57/2003, de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, establece las siguientes cuantías:

1. Leves:

- a. Multa de hasta 750,00 euros.
- b. Restitución/restauración del área afectada, valorado según la Norma Granada.
- c. Infracción por la no recogida de deposiciones de animales en la vía pública, parques y jardines: multa de 30 euros.

2. Graves:

- a. Multa desde 750,01 euros, hasta 1500,00 euros.
- b. Restauración/restitución del área afectada, valorado según la Norma Granada.



3. Muy graves:

- b. Multa desde 1500,01 euros, hasta 3000,00 euros
- c. Restauración/restitución del área afectada, valorado según Norma Granada.

Artículo 60. PRESCRIPCIÓN: Las infracciones prescribirán según los siguientes plazos:

- 1. -Infracciones leves: al año.
- 2. -Infracciones graves: a los 2 años.
- 3. -Infracciones muy graves: a los 3 años.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera. La presente Ordenanza entrará en vigor una vez aprobada por el Pleno del Ayuntamiento y publicado su texto completo en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid.

Segunda. Quedan derogadas cuantas disposiciones del mismo o inferior rango regulen las materias contenidas en la presente Ordenanza, en cuanto se opongan o contradigan el contenido de la misma.

Tercera. Para todo aquello no dispuesto expresamente en los artículos de la presente Ordenanza y que sea de aplicación a la materia, se aplicarán como normas supletorias subsidiarias las leyes vigentes de la Comunidad Autónoma de Madrid.